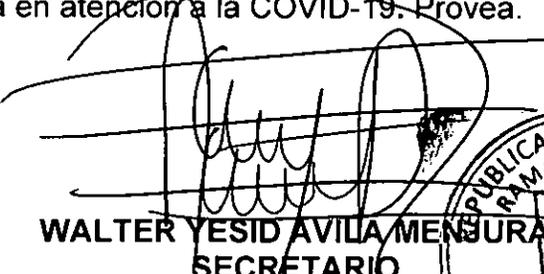


**INFORME SECRETARIAL.** Susa, Cundinamarca, 15 de octubre de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA actuando en causa propia en calidad de representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI promovió demanda ejecutiva singular en contra de RAUL ENCISO TRUJILLO, la cual se allegó al correo electrónico del Despacho mediante mensaje de datos conforme al decreto 806 de 2020 atendiendo la crisis causada por la emergencia sanitaria en atención a la COVID-19. Provea.

  
WALTER YESID AVILA MENSURA  
SECRETARIO



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

REF.  
AI198  
Rad. 2021-00149  
Proceso Ejecutivo  
Demandante. Asercoopi  
Demandado. Raul Enciso Trujillo  
Decisión Admite demanda

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
*Distrito Judicial Cundinamarca*  
**Circuito Judicial Ubaté**  
*Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

### JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Susa, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

#### I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva que SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA actuando en causa propia en calidad de representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI promovió en contra de RAUL ENCISO TRUJILLO; observándose que se desprende del documento legado con la misma (Pagaré 91292) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada.

#### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y

exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”.

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el artículo 82 del C.G.P., y además, debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, que constituya la unidad jurídica del título, el cual debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los requisitos de fondo: probar la obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, esta designado el Despacho que se dirige, nombre y domicilio del demandante y el demandado, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho, la cuantía para determinar la competencia o trámite y la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer.

De igual forma y como quiera que la demanda se allegó al correo electrónico del Despacho mediante mensaje de datos conforme al decreto 806 de 2020 atendiendo la crisis causada por la emergencia sanitaria en atención a la COVID-19, una vez librado el mandamiento de pago se le otorgará al extremo demandante el término de diez (10) días para que allegue en original el pagaré base de ejecución, para lo cual deberá comunicarse al número oficial del Despacho 3172388210 a fin de que se le otorgue una cita para asistir presencialmente al Juzgado previo agotamiento de una encuesta para la verificación de su estado de salud.

Por lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P este Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de **RAUL ENCISO TRUJILLO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Susa Cundinamarca, y a favor de **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA** quien actúa en causa propia en calidad de representante legal de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$16.013.406)**, que corresponde al saldo capital de la obligación a la fecha de vencimiento del pagare suscrito.

*Calle 3 # 6-02*

*CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*SUSA - CUNDINAMARCA*

SEGUNDA: Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, desde el momento en que el deudor se constituyó en mora, es decir a partir del día 01/08/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el artículo 290-1 del C.G.P. o en su defecto notifíquese de acuerdo a lo establecido en los artículos 292 y 293, ibídem, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar --Artículo 431 C.G.P.-- y diez (10) para excepcionar --Artículo 442 C.G.P.--, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del conocimiento de esta providencia. Así mismo, hágase entrega de copia de la demanda, sus anexos.

Atendiendo la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."*

**CUARTO:** Archívese copia de la demanda.

**QUINTO:** En razón de la cuantía téngase como de MINIMA CUANTÍA. Y tramítese bajo las reglas establecidas en el artículo 443 y 392 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Concédase al extremo demandante el término de 10 días para allegar el original de la letra de cambio bajo los términos expuestos en la parte motiva.

Calle 3 # 6-02

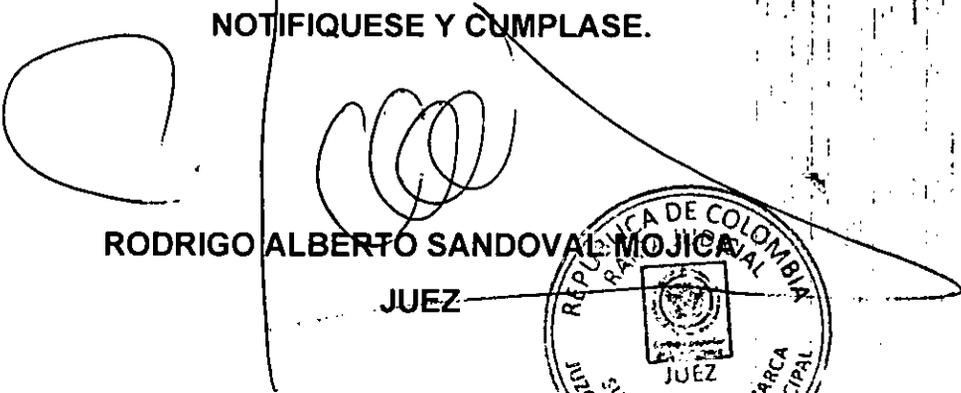
CEL: 3172388210 – [jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SUSA - CUNDINAMARCA

**SEPTIMO:** RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA quien actúa en causa propia en calidad de representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOP para actuar en el presente ejecutorio.

**OCTAVO:** Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**RODRIGO ALBERTO SANDOVAL MOJICA**

**JUEZ**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUSA - CUNDINAMARCA EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO: No. 88. De hoy 19 de octubre de 2021 El secretario WALTER YESID ANTONIO MENDEZ
--

